

Precios de suscripción

*En la Capital:*

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

*Fuera de la Capital:*

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Con objeto de asegurar la entrega personal de las licencias absolutas que incidentalmente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 322 del Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo deben remitirse á los interesados por mediación de las Autoridades locales, evitando la frecuencia con que se pretesta su extravío y prevenir de este modo el uso irregular que de los expresados documentos pudiera hacerse,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cumpliéndose puntualmente lo preceptuado en el precitado artículo 322, en cuanto á la entrega á los comisionados de los Ayuntamientos de las licencias que prescribe bajo las formalidades que el mismo establece al tenor de los párrafos segundo y tercero de su texto, los envíos ulteriores de las que no puedan ser entregadas á dichos comisionados y á que se refiere el párrafo cuarto, se verifiquen en adelante remitiéndolas las zonas de Reclutamiento y unidades de reserva directamente á las Comandancias de Guardia Civil respectivas para que por el intermedio de éstas se entreguen á los interesados, y con el fin de precaver el uso indebido que de las licencias extraviadas pueda hacerse y que de ellas tenga noticia

el Consejo Superior de Emigración,

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la relación que mensualmente se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio de los documentos anulados y reexpedidos con arreglo á los preceptos del artículo 13 del referido Reglamento se inserte igualmente en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

LUQUE

Señor...

(Gaceta del 14 de Agosto).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

La escasez y carestía del carbón como consecuencia de las anomalías económicas que la guerra Europea supone, han planteado en España un verdadero y grave problema. El Gobierno presentó á las Cortes un proyecto de ley demandando facultades y autorizaciones especiales que pudiesen contribuir á resolver el magno problema planteado. Pero siendo imposible realizar por Decreto lo que aquel proyecto de ley contiene, y en espera de la próxima convocatoria parlamentaria para reproducirlo, el Gobierno acude á los medios que por el momento tiene á su alcance para prevenir los males de este conflicto y para atenuarlos en cuanto sea posible.

Dentro de las complejidades de este asunto contribuye á agravarlo la notoria dificultad para el transporte ferroviario del carbón, y como cuestión subalterna de ésta aparece la de que quedan durante mucho tiempo en Barcelona gran número de vagones, porque el carbón transportado en ellos no lo quieren recibir las personas á quienes va consignado dada su mala calidad.

Y claro es, quedan esos vagones materialmente amortizados, y siendo ya muchas las dificultades aludidas se acrecientan por esta circunstancia. Es, pues, menester movilizar todo el material de las Empresas de modo que no ha-

ya vagón que pierda un solo día, y á tal fin pueden contribuir las medidas que se dictan en esta disposición.

Es necesario que todas las expediciones de carbón se facturen exigiendo las Empresas un documento acreditativo de las minas de donde el carbón proceda, un verdadero certificado de origen, para que cuando la calidad de la mercancía sea rechazada, puedan exigirse las debidas responsabilidades á las Sociedades mineras ó al particular que hubieran facturado el carbón en condiciones inadmisibles. Así, además, como no habrá motivo para rechazar el carbón, no se detendrán los vagones, obteniéndose la doble ventaja de ofrecer mercancía útil y rapidez en las comunicaciones.

Las Compañías á quienes afectan estos servicios, tienen que estudiar cuadros de trenes, movilizaciones de su material, que impliquen una extraordinaria celeridad para el transporte de los carbones.

Bien se alcanza al Gobierno cuán difícil es en las presentes circunstancias procurar aumentos de ese material, pero dentro de esa dificultad es menester llegar por parte de las Compañías á resoluciones de carácter extraordinario para forzar esas adquisiciones del material de transporte.

Cabe pensar si en determinadas épocas, en que siempre se hace más aguda la congestión del Puerto de Pajares, sería factible el alquiler de vagones á Empresas que en aquellos días no tuvieran tantas exigencias de tráfico como las que el abastecimiento de carbones supone, para ver si pudiera alquilarse parte de ese material, en cierto modo ocioso.

Ahora bien, en una palabra, es indispensable llegar al máximo de acción por parte de las Empresas transportadoras para contribuir á una atenuación de los daños que estos entorpecimientos del transporte del carbón implican para industrias esenciales de la vida nacional.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón exijan al tiempo de facturar

esta mercancía un documento acreditativo de la mina de donde la mercancía proceda, de la cuantía de la mercancía, de la persona del expedidor y del consignatario.

2.º Si esta mercancía no fuera descargada en el plazo que prescriba la tarifa especial por la que se ha efectuado su transporte, y en todo caso dentro del de doce horas que señaló la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, dictada para evitar los conflictos á que dió lugar la aglomeración de mercancías, entre otras, los carbones, procederá la Empresa á efectuar la descarga por cuenta del consignatario, relevándola de responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, á menos de que éste ú otros daños sean imputables á las Compañías por mala fe ó incuria de sus agentes.

3.º Las Compañías verificarán esta descarga de modo tal que no se confundan unas expediciones con otras, para que por medio del certificado de origen pueda siempre el consignatario exigir al remitente la indemnización que le corresponda.

4.º Si los muelles ó locales de que disponen hoy día las Empresas fueran insuficientes para efectuar la descarga con la distinción que se marca en el caso anterior, las Compañías alquilarán terrenos ó locales, siendo de cuenta de los remitentes ó consignatarios la parte proporcional que corresponda á cada expedición por este alquiler.

5.º Las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón harán un cuadro de trenes en los que se llegue al máximo posible de éstos, á fin de buscar el fácil abastecimiento de dicha primera materia en España.

6.º Las Empresas citadas en el plazo de quince días deben decir á este Ministerio las posibilidades que tengan de nuevas adquisiciones de material, así como si encuentran medio de hacer contratos de arrendamiento de vagones para las épocas de mayor transporte de carbón con otras Compañías que pudieran no necesitar todo su material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 19 de Agosto).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le han sido hechas por el de la Guerra, respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de ser reconocidos á su ingreso en caja ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos con éxito á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente; y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas, sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos los medios posibles la presentación en el Ejército de dicha enfermedad contagiosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso contrario, ser sometidos á la revacunación.

2.º Que igualmente sean sometidos á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios, sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada con treinta días de antelación, por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas, sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria, y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno, para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para facilitar la aplicación del Real decreto de 14 de Junio último dando virtualidad legal, á las disposiciones del proyecto de ley de la misma fecha sobre valores extranjeros é introducción en el Reino de los valores españoles domiciliados fuera del país;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido establecer las siguientes reglas:

1.ª Prohibido por el artículo 1.º del citado proyecto de ley, anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar é introducir en el mercado de España títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones ó títulos de cualquier clase de Sociedades ó Corporaciones no españolas; y facultado, ello no obstante, el Consejo de Ministros por el propio precepto para, á propuesta de este Ministerio, conceder las excepciones que á tal respecto estime convenientes, los escritos ó instancias que en solicitud de concesiones de tal índole pudieren ser presentados en este Departamento, ó en esa Dirección General, serán inscriptos en un registro especial á cargo de la misma, y se pondrán en curso cuando al efecto y en cada caso así se autorizare;

2.ª Los valores extranjeros domiciliados en España con anterioridad al día 15 de Junio último

podrán ser libremente objeto de toda clase de operaciones, incluso las de renovación de depósitos ó de préstamos con garantía de los mismos valores, siempre que aquella circunstancia sea justificada de un modo indubitable, y que, por lo que toca á las renovaciones expresadas, en el resguardo póliza ó documento respectivo constare en forma fehaciente que la operación primitiva ú originaria se realizó con antelación á dicha fecha;

3.ª Cuando no sea posible acreditar de otro modo la circunstancia expresada en la regla anterior, podrá justificarse mediante certificado, testimonio ó declaración expedida por el Agente, Corredor ó Notario autorizante ó por la entidad depositaria, con referencia á los registros, matrices ó libros correspondientes;

4.ª La importación á España por ciudadanos españoles, de valores extranjeros, ó sea de los títulos, efectos públicos, acciones y obligaciones á que se refiere la primera de estas reglas, que aquellos nacionales hubiesen adquirido ó tuvieren depositados con anterioridad al 15 de Junio, se autorizará en cada caso por ese Centro directivo mediante instancia impresa (conforme al modelo adjunto núm. 1), por duplicado á la cual se habrá de acompañar por los interesados la póliza ó documento probatorio de la adquisición, con copia simple de una ó otro, autorizada por aquellos, ó en su caso, un justificante análogo al que determina la regla precedente, visado, á los efectos de su legalización, por el Consulado español respectivo. Los impresos de instancias antes referidos, como los que se expresan en la regla siguiente, se facilitarán gratuitamente á los interesados.

Las instancias serán registradas en el acto, y se devolverá inmediatamente también, diligenciado, al presentador, uno de los ejemplares en el que se hará constar la fecha y el número de orden de la inscripción en el Registro correspondiente.

Dentro de tercero día se resolverá por esa Dirección General lo que sea procedente en cada caso, y se notificará á los interesados en la forma reglamentaria, comunicándose á la vez á la Dirección General de Aduanas y á la Aduana respectiva las autorizaciones que se acordasen.

5.ª Las entidades ó personas, sean ó no nacionales, que deseen introducir en España valores públicos españoles ó de Corporaciones ó Sociedades, también españolas, domiciliados en el extranjero, darán noticia de su determinación ó propósito á ese Centro directivo por medio de de-

claración impresa (ajustada al modelo adjunto núm. 2), por duplicado. En dicha declaración, además del número, clase y numeración de los valores, se habrá de consignar el lugar de procedencia y el de destino, la Aduana ó el medio por el que haya de efectuarse la importación y la fecha aproximada en que ésta hubiere de llevarse á cabo.

Registradas y numeradas las declaraciones á seguida de su presentación, se entregarán en el acto á los presentadores los ejemplares duplicados de las mismas, los cuales servirán para justificar en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos. Una vez en poder del presentador el ejemplar duplicado de la declaración ya registrada, podrán ser libremente introducidos los respectivos valores, debiendo ser conservado dicho documento al efecto de comprobar la introducción cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le está atribuida, dispusiere la intervención de esas operaciones,

Lo establecido en esta regla no obsta para el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto de la domiciliación en España de los títulos de Deuda al 4 por 100 exterior, que quedan en un todo subsistentes.

6.ª Será atribución de esa Dirección General la aplicación del mínimo de las multas que para corregir las infracciones fija el artículo 3.º del mencionado proyecto de ley, quedando reservada á este Ministerio la facultad de imposición, á propuesta ó con audiencia de ese Centro, en todos los demás casos, sin perjuicio de los recursos á que pudiere haber lugar.

7.ª Se procederá por esa Dirección General á la apertura inmediata de Registros para la ordenada inscripción de los valores comprendidos en los escritos, instancias y declaraciones de que se deja hecha referencia, debiendo adoptar además V. I. cuantas medidas de orden interior sean necesarias para lograr una extrema diligencia en los servicios de modo que éstos sean fácil y rápidamente ejecutados, como demandan el interés público y la clase de operaciones de cuya regulación provisional se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1916.

ALBA.

Señor Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

\*\*

VALORES EXTRANJEROS

Modelo núm. 1.

Timbre de una peseta en uno de los dos ejemplares.

Documentos que se acompañan.

Ilmo. Señor.  
 El que suscribe, natural de .....  
 provincia de ..... domiciliado  
 en ..... calle de .....  
 número ..... solicita autorización  
 para introducir en España por (1) .....  
 los valores extranjeros,  
 detallados al dorso que (2) .....  
 y que han de ser depositados en .....  
 para (3) .....  
 Y con tal objeto se dirige á V. I., en cumpli-  
 miento de la Real orden de 16 de Agosto de  
 1916, dictada para la aplicación del Real decreto  
 de 14 de Junio anterior.  
 Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, .....  
 de ..... de 19 .....

Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

- (1) Por la Administración de Correos de, Aduana de, portador, etc.
- (2) Adquirió en tal fecha ó estaban depositados en tal Establecimiento.
- (3) Destinarlos á tal objeto.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

VALORES ESPAÑOLES

Modelo núm. 2.

Ilustrísimo Señor.  
 El que suscribe, domiciliado en .....  
 calle de .....  
 número ..... declara que por (1) .....  
 se propone introducir en España en (2) .....  
 los valores españoles que se detallan al dorso, los  
 cuales proceden de (3) .....  
 y se destinan á .....  
 Y lo comunico á V. I., en cumplimiento de lo  
 dispuesto por la Real orden de 16 de Agosto de  
 1916, dictada para la aplicación del Real decreto  
 de 14 de Junio anterior.  
 Dios guarde á V. I. muchos años.  
 Madrid, ..... de ..... de 19 .....

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

- (1) La Administración de Correos de ..... Aduana de ..... conducto de .....
- (2) Fecha aproximada.
- (3) Punto de origen.

Dorso del Modelo núm. 1.

Valores extranjeros á que se refiere la solicitud.

SU CLASE	NÚMERO DE TÍTULOS	SU NUMERACIÓN	VALOR NOMINAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Negociado de recibo

Queda registrada en este negociado al número . . . el duplicado de la presente instancia, la cual se halla reintegrada con el timbre correspondiente.

Madrid, ..... de ..... de 19 .....

El Jefe del Negociado,

El Oficial del Negociado,

Dorso del Modelo núm. 2.

Valores españoles á que se refiere la declaración (1)

SU CLASE	NÚMERO DE TÍTULOS	SU NUMERACIÓN	VALOR NOMINAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Negociado de recibo

Queda registrado en este Negociado con el número ..... el duplicado de la presente declaración.

Madrid, ..... de ..... de 191 .....

El Jefe del Negociado,

El Oficial del Negociado,

(1) Que firmará el interesado en el renglón siguiente al último ocupado.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

# Gobierno Civil

1551

Conclusión (1)

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Igea	Fernando Arnedo	31	Julio	1916	Caza
Id.	Isaac Herce	"	"	"	Id.
Id.	Martín Gil	"	"	"	Id.
Id.	Valentín Martínez	"	"	"	Id.
Id.	Atilano Gascón	"	"	"	Id.
Logroño	Clemente Lasanta	"	"	"	Id.
Haro	Felipe Jigaro	"	"	"	Id.
Id.	Ambrosio Lardiés	"	"	"	Id.
Logroño	Calixto Pernas	"	"	"	Id.
Madrid	Miguel Erice	"	"	"	Id.
Id.	Guillermo Erice	"	"	"	Id.
Logroño	José Taza	"	"	"	Id.
Id.	Antonio Peso	"	"	"	Id.
Id.	Matías Martínez	"	"	"	Id.
Id.	Juan Madorrán	"	"	"	Id.
Id.	Juan Yangüela	"	"	"	Id.
Id.	Sabino Pastor	"	"	"	Id.
Id.	Dionisio Luezas	"	"	"	Id.
Villamediana	Román Maya	"	"	"	Id.
Logroño	Alfonso Pérez	"	"	"	Id.
Id.	Manuel Herce	"	"	"	Id.
Lardero	Francisco Echarri	"	"	"	Id.
Miranda de Ebro	Celestino San Juan	"	"	"	Id.
Calahorra	José Ugarriza	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Justo Fernández	"	"	"	Id.
Navarrete	Daniel Soto	"	"	"	Id.
Haro	Adolfo Picatorte	"	"	"	Id.
Arnedillo	Casto Sáinz	"	"	"	Id.
Logroño	Isidro Iñiguez Carreras	"	"	"	Id.
Nájera	Nicomedes Ochoa	"	"	"	Id.
Tudelilla	Manuel Bobadilla	"	"	"	Id.
Logroño	Juan Castellet	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Nemesio Martínez	"	"	"	Id.
Lacardina	Antonio García	"	"	"	Id.
Villoslada	Carlos Martínez	"	"	"	Id.
Alfaro	Ignacio Salvatierra	"	"	"	Id.
Logroño	José Fustor	"	"	"	Id.
Viana	Tomás Gómez	"	"	"	Id.
Logroño	Víctor de Alvarado	"	"	"	Id.
Haro	Francisco Aguirre	"	"	"	Id.
Arnedillo	Ricardo García	"	"	"	Id.
Igea	Lorenzo Arévalo	"	"	"	Id.
Bañares	Asensio Palacios	"	"	"	Id.
Santo Domingo	Maiso Martínez	"	"	"	Id.
Id.	José María Gómez	"	"	"	Id.
Id.	Telmo Poves	"	"	"	Id.
Yécora	Amalio Ruiz	"	"	"	Id.
Uruñuela	Leonardo García	"	"	"	Id.
Logroño	Bartolomé García	"	"	"	Id.
Id.	Pedro Cornejo	"	"	"	Id.
Pradejón	Atilano Díaz	"	"	"	Id.
Nájera	Celso Ochoa	"	"	"	Id.
Id.	Liberto Rioja	"	"	"	Id.
Logroño	Eduardo Larrea	"	"	"	Id.
Sajazarra	Jesús Villaoscura	"	"	"	Id.
Id.	Eloy Villanueva	"	"	"	Id.
Id.	Manuel Fresno	"	"	"	Id.
Grañón	Antonio Santa María	"	"	"	Id.
Id.	Cecilio Oca	"	"	"	Id.
Id.	Benigno Sáenz	"	"	"	Id.
Id.	Zacarías Santa María	"	"	"	Id.

Logroño, 31 de Julio de 1916.—El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

## Administración Municipal

OCÓN

1582

Habiendo sido censuradas y fijadas definitivamente por éste Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al año de 1915, quedan expuestas al público por quince días en la Secretaría de este Municipio con el expediente de su tramitación, para que puedan examinarlas cuantos lo estimen conveniente.

Ocón, 21 de Agosto de 1916.—  
El Alcalde, Santos Aguado.

## Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1584

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 19 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Muro de Aguas.—Juez municipal suplente, D. Antonio Esbello Pérez.

San Torcuato.—Fiscal municipal propietario, D. Maximino Villaverde Alonso.

Zenzano.—Fiscal municipal propietario, D. Serafín Barrio Caro.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 19 de Agosto de 1916.—  
El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de San Vicente de la Sonsierra, partido judicial de Haro, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 19 de Agosto de 1916.—  
El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Logroño.—Imp. Provincial.